



f)- Atención de grupos masivos y heterogéneos.

ARTÍCULO 9.- Fomento de las Vocaciones Científicas.

El Ministerio de Educación Pública enfatizará la importancia de la experimentación temprana en la formación de vocaciones científicas y promoverá en las instituciones educativas, el uso y aprovechamiento de los Laboratorios Remotos como una herramienta para motivar a los estudiantes hacia carreras STEM.

#### TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- Recursos para la Implementación.

El Ministerio de Educación Pública destinará la asignación de recursos necesarios para la implementación efectiva de esta ley, incluyendo la adquisición de equipos y la formación de docentes, para lo cual podrá establecer convenios y coordinación con las Universidades Públicas que participen del programa

Rige a partir de su publicación.

Diputada Johanna Obando Bonilla

Presidenta

Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

1 vez.—Exonerado.—( IN2025936012 ).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

**CONTIENE**

**EXPEDIENTE N.º 24.444**

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN VÍA ART 148 BIS  
(APROBADA POR EL  
PLENARIO EL 18-3-2025)**

**Fecha de actualización: 19-3-2025**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y FORESTALES.**

**TÍTULO ÚNICO**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto impulsar de forma efectiva el acceso de las mujeres a la tierra, a través de una serie de acciones que permitan minimizar las principales barreras para el acceso a esta.

ARTÍCULO 2.- Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente ley:

a) Impulsar el acceso de las mujeres a la tierra para desarrollar actividades con sistemas productivos y mejorar su capacidad económica.

b) Visibilizar y fortalecer el aporte de las mujeres al desarrollo sostenible, a la conservación y protección del bosque por medio del activo tierra y los recursos productivos asociados, bajos en carbono, la conservación y la protección de los bosques por medio de procesos simplificados.

c) Vincular el acceso a la tierra por parte de las mujeres con los recursos y servicios para generar emprendimientos, acceso a financiamiento, asistencia técnica y comercialización.

ARTICULO 3.- Disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional. Se declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de medidas a favor de las mujeres rurales, en el entendido de que existen amplias brechas de género en el acceso, uso y control de la tierra, y así se reconoce en esta ley.

ARTICULO 4.- Definición. Se entiende por disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer que implementará el gobierno de Costa Rica, con fundamento en esta ley, para dar un trato efectivo a las mujeres rurales e impulsar la dotación y regulación de tierra, la asistencia técnico-financiera, el acceso a crédito y demás acciones y servicios de fomento, para el logro de la igualdad y las garantías relacionados con la dignidad humana, sin ninguna discriminación.

Se invita al Poder Judicial, las universidades públicas y los colegios profesionales para que apoyen la reducción de brechas en la tenencia de la tierra entre hombres y mujeres, mediante campañas, programas y planes de capacitación y formación a las mujeres rurales, que enfrentan problemas para conocer los trámites para acceder a la tierra.

## CAPÍTULO II REFORMAS

ARTICULO 5.- Reforma de la Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

Se adiciona un párrafo final al artículo 7 y se reforma el artículo 22 de la Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, del 8 de marzo de 1990. El texto es el siguiente:

Artículo 7.-

(...)

Asimismo, el Estado impulsará el derecho a la propiedad, acceso, uso y control de la tierra y de otros activos del medio rural a las mujeres rurales, como una acción eficaz para contribuir a la igualdad, el bienestar rural y la democracia, garantizando que el ordenamiento rural, agrario y ambiental busque una racional y sostenible distribución cualitativa y cuantitativa del recurso tierra entre hombres y mujeres.

Artículo 22.- Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y al Instituto de Desarrollo Rural (Inder), en lo de su competencia, desarrollar un sistema de asistencia técnica productiva y de generación de capacidades para las mujeres rurales, que oriente políticas institucionales en el corto, mediano y largo plazos, que asegure su inserción en los mercados laboral y productivo.

Lo anterior incluirá el apoyo desde la generación de la idea productiva hasta la consecución de recursos financieros para el acceso a la tierra. Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora.

ARTICULO 6.- Reforma de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

Se reforma el inciso e) del artículo 5; se adiciona un último párrafo al artículo 6 y se reforman los incisos o) del artículo 16 y e) del artículo 41, y los artículos 61 y 70 de la Ley

9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012. Los textos son los siguientes:

Artículo 5.- Objetivos de desarrollo rural:

(...)

e) Impulsar el derecho a la propiedad, acceso y control a la tierra y a otros activos del medio rural, a las mujeres rurales como una acción eficaz para contribuir a la igualdad, el bienestar rural, la democracia y la conservación y la protección de los bosques, garantizando que el ordenamiento y las políticas agroambientales busquen una racional y sostenible distribución cuantitativa y cualitativa del recurso tierra.

(...)

Artículo 6.- Aplicación de las políticas de desarrollo rural:

(...)

Asimismo, estas políticas deberán priorizar la dotación y regularización de tierras, la asistencia técnico-financiera, el acceso al crédito y otras acciones de fomento. Además, es esencial garantizar que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los beneficiarios sean mujeres, como parte de la población objetivo. Esto contribuirá a reducir la brecha de género en el desarrollo rural, respaldado por datos cuantitativos y cualitativos desagregados por sexo.

Artículo 16.- Competencias y potestades del Inder

(...)

o) Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de carácter asociativo, empresarial y comunitario, para lograr el encadenamiento de actividades productivas y el establecimiento de alianzas estratégicas necesarias y oportunas, siendo prioritarios el modelo cooperativo y el asociativo de mujeres con proyectos que sean ambientalmente sostenibles.

(...)

Artículo 41.- Objetivos del Fondo de Tierras

(...)

e) Promover y garantizar que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios, en particular los grupos organizados de estas poblaciones, para lo cual se destinará al menos un cincuenta por ciento (50%) de los recursos financieros del Fondo de Tierras contemplado en el artículo 43 de la presente ley.

(...)

Artículo 61.-Asignación colectiva

La asignación colectiva a las personas jurídicas se hará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta ley y se trate de organizaciones productivas o de servicios, dando prioridad a las cooperativas y asociaciones de mujeres y a las organizaciones de segundo grado constituidas mayoritariamente por mujeres.

(...)

Artículo 70.- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectiva

En caso de disolución, fenecimiento o incumplimiento de la persona jurídica, el Inder autorizará la cesión directa del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado, de manera prioritaria a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, integradas por mujeres, que muestren interés en proyectos con sistemas productivos

bajos en carbono, conservación y forestales. En este caso, el instituto podrá revertir la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones realizadas de buena fe. Las de lujo podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble. Igualmente, el Inder podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.

(...)

ARTICULO 7.- Reforma del artículo 13 de la Ley 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, de 1 de setiembre de 1975. El texto es el siguiente:

Artículo 13.- Créase el timbre agrario, el cual será cubierto por las personas físicas y jurídicas titulares de los actos o contratos señalados en el artículo siguiente. Los fondos provenientes de dicho impuesto serán destinados al Inder, el que recaudará, administrará y empleará su producto para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva, procurando la dotación y regularización de la tierra para mujeres y demás acciones encaminadas a lograr reducir la brecha de género en materia de acceso, uso y control de la tierra, para lo cual destinará al menos el ocho por ciento (8%) de lo recaudado.

La emisión, la custodia, la venta y la distribución del timbre estará a cargo del Inder, quedando facultado para establecer los canales que se consideren convenientes para agilizar su venta, utilizando, para tal efecto, las entidades del Sistema Bancario Nacional y los medios electrónicos que se lleguen a establecer reglamentariamente.

Las ventas de este timbre, en cantidades mayores a cinco mil colones (₡5.000,00) tendrán el descuento que usualmente tienen las especies fiscales. Dicho monto se actualizará cada cinco años de acuerdo con el índice de inflación establecido por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

ARTICULO 8.- Refórmese el inciso f) y adiciónese el inciso g) al artículo 37; refórmese el inciso a) y adiciónense el inciso d) y e) al artículo 41 de la Ley 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG, de 29 de abril de 1987.

Artículo 37.- Las funciones del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, son las siguientes:

(...)

f) Promover el acceso de las mujeres a la tierra y demás activos productivos, incluida la asistencia técnica y servicios de extensión, para desarrollar actividades productivas sostenibles por medio de procesos simplificados, para el logro de la igualdad y las garantías relacionadas con la dignidad humana sin ninguna discriminación.

9) En general, proponer todas aquellas medidas conducentes a alcanzar el mejor funcionamiento del sector y de forma prioritaria mejorar las habilidades, las oportunidades y la dignidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación y vulnerabilidad social.

Artículo 41.- A la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria le corresponderá especialmente:

a) Elaborar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo preparado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), garantizando de forma efectiva el acceso equitativo de las mujeres y los hombres a la tierra y demás activos productivos, incluyendo la asistencia técnica y los servicios de extensión, para desarrollar actividades productivas

sostenibles por medio de procesos simplificados, para el logro de la igualdad de género y las garantías relacionadas con la dignidad humana sin ninguna discriminación.

(...)

d) Generar los datos de tenencia de tierra, actividades productivas, asistencia técnico-financiera, acceso a crédito y demás acciones de fomento, desagregados por género.

e) Preparar las consultas y solicitudes de información en materia agropecuaria y de género, necesarias para la toma de decisiones y la efectiva reducción de brechas, a efectos de que estas sean incluidas dentro del diseño estadístico del Censo Nacional Agrario y de las estadísticas agropecuarias en general.

ARTICULO 9.- Refórmese el artículo 522 de la Ley N.º 30, Código Civil, de 19 de abril de 1885 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 522.- La sucesión se defiende por la voluntad de la persona legalmente manifiesta y, a falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada, sin ningún tipo de discriminación.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Transitorio único.** Las reformas establecidas mediante la presente ley serán reglamentadas en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2026\24.444\Texto actualizado - Moción 148bis.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 19-3-2025

Rodrigo Arias Sánchez, Presidente Asamblea Legislativa

**Nota:** este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—( IN2025936091 ).

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III  
CONTIENE**

EXPEDIENTE N° 23.908

**TEXTO CON PRIMER INFORME  
DE MOCIONES 137 (10 PRESENTADAS,  
1 APROBADA EL 5 DE MARZO DE 2025)**

Fecha de actualización: 06-03-2025

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS  
CONSUMIDORAS EN LA CUSTODIA DE SU DINERO  
QUE ADMINISTRA CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA  
EN COSTA RICA YA SEA PÚBLICA O PRIVADA,  
AUTORIZADA PARA ESTE FIN**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 35 de la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, a fin de que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 35-Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.

La entidad financiera, ya sea pública o privada, que tenga bajo custodia los activos, sean estos ahorros, cuentas del consumidor o cualquier otro servicio financiero que brindan las entidades financieras y bancarias a las personas consumidoras responderá, independientemente de la existencia de culpa, por los daños y perjuicios ocasionados por la sustracción de dinero o del patrimonio de las cuentas o la inadecuada custodia tanto de sus fondos como de sus datos personales, cuando estas acciones provengan de un tercero ilegítimo que no se encuentre autorizado por el titular de la cuenta, indistintamente del mecanismo utilizado para la sustracción.

La entidad financiera no incurrirá en responsabilidad solo y exclusivamente cuando demuestre fehacientemente que se trató de un auto fraude.

ARTICULO 2.- Se adiciona un inciso 3 al Artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978. El texto dirá:

Artículo 298.-

(...)

3. En los casos relacionados con la defensa al consumidor, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades bancarias o similares, tanto a nivel administrativo como judicial, regirá la inversión de la carga de la prueba en favor de las personas afectadas.

ARTICULO 3.- Se adiciona un nuevo inciso 3 al artículo 41.1 del Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de 03 de febrero de 2016, a fin de que en adelante se lea de la siguiente manera:

41.1 Carga de la prueba.

Incumbe la carga de la prueba:

(...)

3. En los casos relacionados con la defensa al consumidor, ambiente, fraudes electrónicos personales o de cualquier tipo de entidades bancarias o similares, tanto a nivel administrativo como judicial, regirá la inversión de la carga de la prueba en favor de las personas afectadas.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido.

Las normas precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de la prueba.

(...)